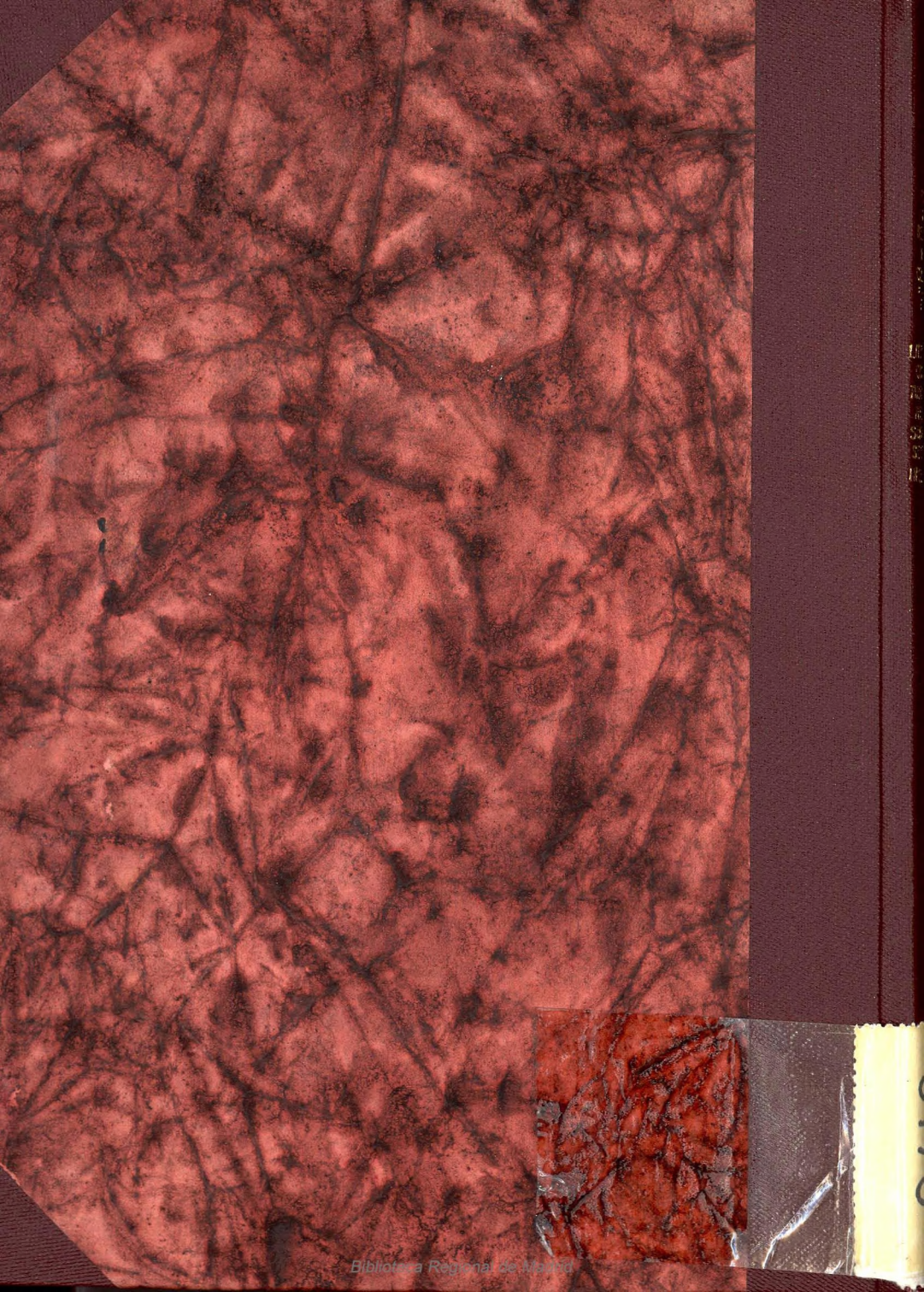


15

ASILO
SAN
BERNAR-
DINO
CIRCULO
FILOSO-
FICO
Y
LITERARIC
CASINO
ARTISTICO
ATENEO
SEÑORAS
SEGUROS
INCENDIOS

9178



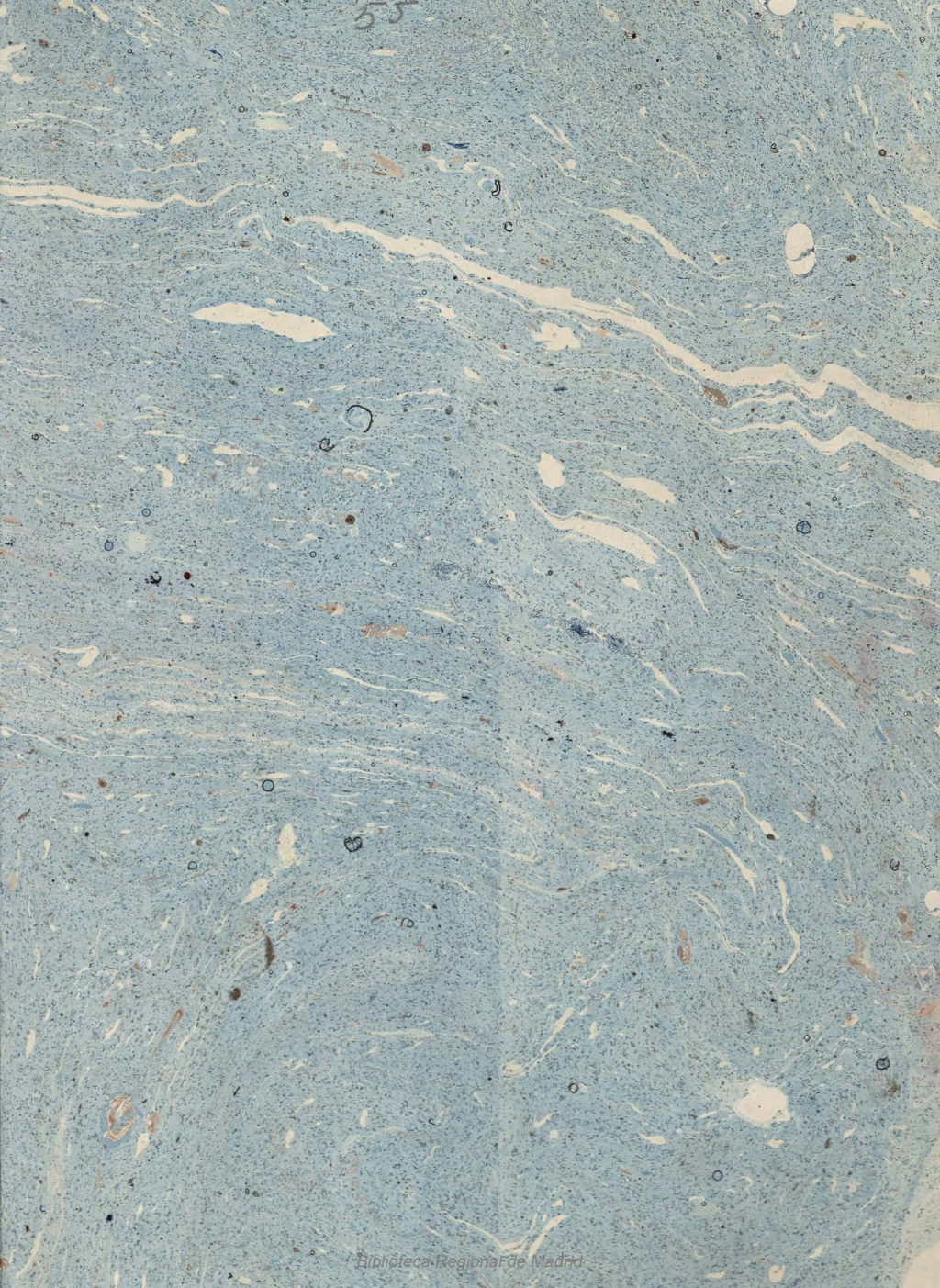
Ex LIBRIS

V. 279
CH



Mariano Rodriguez de Rivas

55



REGLAMENTO

PARA LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS

DE INCENDIOS

DE CASAS EN MADRID.



MADRID: 1849.

**IMPRESIÓN DE J. RODRIGUEZ,
CALLE DE SAN ISIDRO, NÚM. 3, CTO. PRAL.**

LIBRARY OF THE

UNIVERSITY OF MICHIGAN

ANN ARBOR, MICHIGAN

1950

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106

D. FERNANDO SEPTIMO,

por la gracia de Dios; rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; señor de Vizcaya y de Molina etc.==Por quanto con fecha 5 del corriente mes remitió al nuestro Consejo el nuestro Corregidor de esta muy Heróica Villa de Madrid el recurso siguiente.==Señor corregidor de esta Heróica Vi-
lla.==La Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en Madrid, consecuente á lo acordado en su junta general extraordinaria, celebrada en 1.º del corriente, pone en manos de V. S., para que se sirva elevarlo á la superior noticia del Real y Supremo Consejo de Castilla, el Reglamento que ha formado, adoptando las bases del que sirvió para su instalacion, con las variaciones que la misma junta general acordó despues del mas detenido y circunspecto exámen que V. S. presenció y autorizó, con la que parece haberse llenado el obgeto que expresa la resolucion de dicho Supremo Tribunal de 20 del próximo pasado.==La Sociedad espera que V. S., bien penetrado del interesante y utilisimo obgeto de su instituto, de la sencillez y claridad de las bases sobre que está fundado, y de los nobles y justos sentimientos que manifestaron todos los concurrentes á dicha junta, se servirá apoyar esta solicitud á fin de que recaiga la superior aprobacion del Consejo. Madrid 5 de Marzo de 1824.==
En virtud de comision especial de la junta general.==
Manuel Maria de Goyri.==Anacleto de Rueda.==Francisco Lopez de Olavarrieta.==Mariano de Monasterio y Zulueta.==Timoteo Rodriguez Carrillo.==Y visto por los de nuestro Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal en 27 del mismo mes, pro-

veyeron el auto, que su tenor y el del decretero en su virtud formado por el Relator, es el siguiente.—Se
AUTO. aprueba el Reglamento formado bajo la presidencia del
Señores señor Corregidor de esta villa por los individuos de la
de Go- Sociedad de Seguros Mútuos de incendios, establecida en
bierno. la misma, bajo las adiciones que propone el señor Fis-
S. E. cal á los artículos 39 y 48. Fórmese por el Relator el
Sobrado. competente decretero, y con su insercion y la de esta
Modet. providencia, expidase para su observancia el oportuno
Catalan. despacho. Madrid 27 de Marzo de 1824.—Está rubri-
cado de uno de los señores ministros del márgen.—
Decre- Dr. Gil.—Decretero, mandado formar por el Consejo
tero. en providencia de 27 del corriente, del Reglamento
aprobado por la misma para el régimen y gobierno de
la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas
en Madrid.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

ARTICULO 1.º La Sociedad se establece bajo la proteccion del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. V. con el título de *Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en Madrid.*

ART. 2.º Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas dentro de las murallas de Madrid, que se inscriban en ellas.

ART. 3.º El objeto de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantia mútua infalible, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse reciprocamente, repartiendo su importe á prorata del capital asegurado.

ART. 4.º El capital de la casa ó casas aseguradas se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado.

ART. 5.º Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador y un Tesorero.

ART. 6.º Estos destinos son cargos anuales electivos por la Sociedad: se desempeñarán gratuitamente; y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

ART. 7.º En el momento que se manifestáre incendio, acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle.

ART. 8.º La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

ART. 9.º Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves, que existirá en casa del Tesorero.

ART. 10. La Sociedad por medio de su Direccion se pondrá de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento en el punto de

útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones se logre el fin principal que se apetece.

CAPITULO II.

DE LOS SÓCIOS.

ART. 11. Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion, y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número, el de la manzana, nombre de la calle y el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado.

(ACLARACION). No habrá distincion ninguna de casas para aspirar al seguro, estén destinadas al objeto que se quiera. Junta general de 8 de enero de 1825.

Las casas se inscribirán sin consideracion á si tienen ó no censos, en cuyo punto no intervendrá la Sociedad, siendo peculiar de los dueños de estos con los de aquellas componerse entre sí: Junta general de 8 de enero de 1825.

No se admitirán al seguro partes de casa sino en su totalidad: Junta general de 13 de enero de 1828.

Asegurando la Sociedad por su instituto solamente el edificio, se prevenirá en los de las iglesias que no entran en ellos la parte de retablos perspectiva y enseres: Junta general de 10 de enero de 1830.

Esto mismo se acordó respecto á las pinturas, muebles y útiles sueltos de los demás edificios por considerarse como parte moviliaria: Acuerdo de la Direccion de 31 de diciembre de 1834.

Antes de inscribirse las casas se reconocerán por uno de los Directores para saber si los valores que les dan sus dueños son aproximados: Junta general de 1824.

Si no hubiese conformidad se arreglará confidencialmente la Direccion con el interesado.

En caso de duda ó falta de notoriedad de ser los dueños los que solicitan el seguro, podrá el Director exigir los datos necesarios para su averiguacion.

No se accederá á ninguna solicitud si la casa estuviese sin concluir de edificar ó reedificar.

Respecto á las iglesias se advertirá que no se han de usar en ellas hachas de mas de un pábilo, sin cuya circunstancia quedará sin efecto el seguro.

Convenido el Director con el interesado estenderá aquel un decreto marginal para que se formalice la póliza: Acuerdos de la Direccion.

En la Junta general de 1848 se determinó que al oficio que se previene en este artículo, debe el sócio acompañar al efectuar el seguro, ó al aumentar el valor del ya asegurado, una certificacion de arquitecto en la que se marquen los pies de sitio que contenga la finca y el valor aproximado que se regula para el seguro.

ART. 12. Si variase el valor de la casa por mejora ó dete-

fioro que hubiese tenido, podrá el sócio variar tambien la póliza de su seguro.

(ACLARACION). Tambien podrá variarse por la Sociedad cuando el valor que se hubiese dado á la casa no fuese aproximativo: Junta general de 8 de enero de 1825.

ART. 13. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y además presentarán poder especial para este acto.

(ACLARACION). Si los dueños se hallasen en puntos de difícil comunicacion servirán los poderes generales si contuvieren cláusula especialisma, ó hipotecarán sus apoderados fincas propias dentro de la poblacion á la responsabilidad mútua de sus principales: Junta general de 13 de enero de 1828.

ART. 14. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

ART. 15. Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos espresados, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del Contador, segun el modelo número 1.º, y se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo número 2.º

ART. 16. Desde que se firmaren ambos documentos, con espresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza de su seguro.

ART. 17. La separacion de los sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedáre solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

ART. 18. La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligacion contraida, ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

(ACLARACION). Cuando el traspaso de dominio se efectúe por venta ó permuta de las casas se cancelarán las pólizas, formalizándose otras en nombre de los actuales dueños si desean continuar con el seguro.

Lo mismo se hará cuando variase el capital por mejora ó deterioro.

Si la transmisión procediese de herencia, se pondrá solamente nota de reconocimiento del nuevo dueño, mediante ser continuacion del mismo dominio.

Centeniendo la póliza dos ó mas casas y se trasladase el dominio de alguna, se desglosará de ella estendiéndose una nueva al comprador.

En todos estos casos deben los respectivos interesados dar á la Direccion los avisos oportunos, y si no pudiesen por hallarse ausentes ú otro cualquier motivo, se exigirán los documentos necesarios que acrediten el movimiento con calidad de devolucion.

Si se hubiese estraviado á algun sócio el resguardo de su póliza, lo manifestará en el aviso; asi como cuando solicite su duplicado, renunciará á la accion ó doble efecto del primitivo. Acuerdos de la Direccion.

ART. 19. El papel sellado de la póliza, la targeta ó azulejo y su colocacion serán de cuenta de los dueños.

ART. 20. Si, lo que no es de esperar, algun sócio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad en el momento que se entablare el juicio.

(ACLARACION). El repartimiento se anunciará en el Diario de Avisos señalando el término de un mes, segun previene el Reglamento para que acudan los sócios á hacer el pago.

Como entre el crecido número de sócios acontese que algunos se hallan ausentes, otros enfermos y otros que á su noticia no habrá llegado el anuncio; la Direccion volverá á repetirle concediendo la próroga de quince dias. Terminada esta, la Direccion cuidará, por los medios que creyere oportunos, de hacer efectivos los pagos de los morosos dentro de tercero dia, lo que sino produjere efecto, se emplearán desde luego las conminaciones de que trata el artículo 20 del Reglamento: Acuerdos de la Direccion.

Pasados los términos concedidos por el Reglamento para el pago de los repartimientos, quedará al juicio de la Direccion la separacion inmediata de los sócios insolventes de la Sociedad, reservándola el derecho de demanda para los casos que la creyese oportuna y ventajosa para la misma. Junta general de 14 de enero de 1849.

CAPITULO III.

DE LOS DAÑOS QUE PRODUZCAN LOS INCENDIOS Y DE SU INDEMNIZACION.

ART. 21. Cuando ocurriese fuego en casa asegurada oficiará la Direccion al dueño para que nombre un arquitecto que

Reunido al de la Sociedad reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

(ACLARACION). Cuando ocurra incendio en alguna de las casas aseguradas, oficiarán los socios á la Direccion dándola parte del suceso fijando el término de cuarenta y ocho horas para dar aviso en los fuegos sin toque de campanas, y el de quince días para los en que le hubiere, fuera de cuyos términos se conformarán aquellos con las tasaciones de daños que hiciesen los arquitectos de la Sociedad: Junta general de 9 de enero de 1848.

ART. 22. Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ART. 23. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

ART. 24. Si la tasacion del daño escediese al valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

(ACLARACION). Tambien se harán las tasaciones de daños en los casos de mayor ó menor valor de las fincas que el que constase asegurado con presencia del seguro, daño, valor anterior de la casa y del que tuviese la fábrica que existiere; empleando una regla proporcional segun las bases manifestadas: Junta general de 8 de enero de 1825.

Estando acordado por la Junta general de 10 de enero de 1830 que no se hallan incluidos en los seguros de las iglesias los retablos, altares, imágenes y demás enseres, sino únicamente el edificio en las tasaciones de los daños causados por los incendios en todos ellos, no se regularán mas que los producidos en la parte edificada, escluyendo por consiguiente, las pinturas, adornos y parte moviliaria: Junta general que se cita.

ART. 25. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion.

ART. 26. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion y se le cancelará su obligacion,

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

ART. 27. La Junta general ordinaria se anunciará por lo menos veinte días antes en los papeles públicos, y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible

con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

ART. 28. Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el Contador.

ART. 29. Los sócios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

ART. 30. La Direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART. 31. La Direccion presentará con su dictámen en la Junta general ordinaria y para su aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador, y acompañada del estado que formará éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

(ACLARACION). Las juntas generales se empezarán leyéndose por el Secretario el acta de la anterior, y aprobada se hará lo mismo con la esposicion de los Directores, los estados de casas capitales y sócios y cuenta del Tesorero.

Como de estos documentos se hace específica mencion en la esposicion, y algun sócio manifestase no haber necesidad de leerlos, el Presidente dirá que quedan sobre la mesa para el exámen y reconocimiento del que guste. Si despues algun individuo quisiere hacer alguna proposicion en beneficio de la Sociedad, lo ejecutará por escrito, para que si la Junta la tomase en consideracion, produzca formalmente el acuerdo que recaiga.

En seguida se dará cuenta de la propuesta que haga la Direccion para los seis cargos de la Sociedad, y retirándose el Secretario á la pieza de votacion donde estarán dispuestas las cajas al efecto con los nombres de los propuestos, y asistidos del Contador y Tesorero ó del Archivero, ó de dos sócios, dará á cada uno de estos las seis bolas correspondientes á los referidos cargos. Concluida la votacion hará el recuento el mismo Secretario, y publicará la eleccion.

Por último, se nombrará el presidente para la inmediata Junta, y cuantas extraordinarias ocurran en el año: Práctica seguida desde la instalacion de la Sociedad.

ART. 32. En la Junta general ordinaria se nombrará un Secretario que egercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

ART. 33. Tambien se nombrarán en ella los Directores, el Contador y el Tesorero.

ART. 34. Igualmente se nombrará un Archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su accion y deban archivarse.

ART. 35. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

ART. 36. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

ART. 37. Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 38. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este Reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los sócios concurrentes á la junta.

ART. 39. Las juntas serán presididas por el Corregidor de esta heróica villa, ó por el Teniente que delegare, para hacer observar el órden debido, y bajo su responsabilidad siempre que en dichas juntas se tratare de otros objetos que los de la seguridad mútua contra incendios y sus incidencias: y tendrá dicho Presidente voto de calidad en los empates.

(ACLARACION). Habiendo variado el sistema político de la nacion, se adoptará en lugar de estos artículos el 33 del primitivo Reglamento que previene: "En la Junta general ordinaria se nombrará un Presidente que egercerá sus funciones en todas las que hubiese en el año." Junta general de 8 de enero de 1837.

CAPITULO V.

DE LA DIRECCION.

ART. 40. La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios elegidos anualmente.

ART. 41. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en parage visible una targeta ó azulejo que diga «asegurada de incendios» y que se quite cuando se separase el sócio.

ART. 42. Firmará con los interesados las pólizas de los Seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

ART. 43. Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

ART. 44. Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

ART. 45. Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y los re-

compensará según el mérito y servicio que hubiesen prestado.

ART. 46. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

ART. 47. Cuidará de que se egecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el artículo 23, y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ART. 48. La Direccion, poniéndose de acuerdo con el Corregidor que, como queda dicho, ha de presidir las juntas por sí ó sus Tenientes, convocará á la general ordinaria y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la esposicion de los motivos que obligan á su reunion, y de los objetos que se presentan á su deliberacion.

(ACLARACION). Véase la adicion puesta á continuacion del artículo 39.

ART. 49. Presentará con su dictámen á la Junta general ordinaria para la aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador.

ART. 50. Propondrá á la Junta General los sócios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de Directores, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

ART. 51. Para reemplazar á los dos Directores propondrá seis sócios que reunan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones: para Contador, Tesorero, Secretario y Archivero acompañará ternas separadas de los individuos sócios, que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

ART. 52. Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y asi sucesivamente el que le hubiese seguido.

ART. 53. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta general; pero le será

permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exigieren.

ART. 54. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros.

CAPITULO VI.

DEL CONTADOR.

ART. 55. Conservará el Contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los sócios con la debida espresion de sus nombres, casas, calles, números y manzanas, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los sócios referente á la póliza y su separacion, que se espresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

ART. 56. El Contador llevará además otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ART. 57. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los sócios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

ART. 58. Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

ART. 59. El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART. 60. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con espresion de los sócios, que durante el año, se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado.

ART. 61. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO VII.

DEL TESORERO.

ART. 62. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no serán de abono.

ART. 63. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas se valdrá del que considere apropósito bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciese, y en virtud del libramiento intervenido del Contador le será abonado.

ART. 64. Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificacion.

ART. 65. Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO VIII.

DEL ARCHIVERO.

ART. 66. El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archiversarse.

ART. 67. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

ART. 68. Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Secretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

ART. 69. Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidieren algun antecedente, lo harán por esquila firmada que conservará en su poder para resguardo y cargó, mientras no se devuelvan.

CAPITULO IX.

DE LOS FONDOS.

ART. 70. Los dueños de casas que desearan incorporarse en la Sociedad pagarán á su ingreso un cuartillo de real por mil del valor de sus fincas; base acordada en Junta general de 6 de enero de 1823 para atender á los gastos y tener un remanente en caja de 40,000 rs. con obgeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios entretanto que se verifica el repartimiento y su cobranza.

(ACLARACION). Resultando de las mejoras hechas por la Direccion en las contratas de las lápidas y su colocacion 1 real y 26 mrs. en cada una, se declara este beneficio en favor de los fondos de la Sociedad; y en su consecuencia se exigirán por esta razon á todos los que se inscriban en lo sucesivo los 30 rs. que han satisfecho los primeros sócios: Junta general de 8 de enero de 1825.

Siendo tan considerablemente distinto el estado del capital inscrito en la Sociedad, al de cuando se formó el Reglamento, no obsta que haya en caja mayor cantidad de 40,000 rs.: Junta general de 8 de enero de 1832.

ART. 71. Cuando se separase algun sócio se le devolverá lo que le corresponda á prorata del caudal existente.



MODELO NÚMERO 1.º

*Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Casas
en Madrid.*

PÓLIZA NÚM.

Don

y Don

como **Directores** de esta **Sociedad** y **Don**

dueño

de la casa, que abajo se dirá, hacemos por la presente la obligación mas solemne y válida de seguridad mútua con arreglo al Reglamento que rige y gobierna á este establecimiento; sujetando los **Directores** el total importe de las casas inscriptas al cumplimiento de la responsabilidad mútua, é incluyendo yo, como lo egecuto, en calidad de sócio desde este acto la citada casa con el importe de
á la misma responsabilidad, y bajo los mismos pactos y condiciones de beneficio y de gravámen que en dicho Reglamento se contienen.

Madrid

de

de 18

Los DIRECTORES DE LA SOCIEDAD.

Tomé razon al folio

EL Sócio.

Casas inscriptas.

*Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Casas
en Madrid.*

RESGUARDO DE LA PÓLIZA NÚM.

Queda inscripto desde este día á las

el Señor

como dueño de
que se ha formalizado.

casas, según la póliza

Madrid

de

de 18

Los Directores.

Tomé razon al folio

Está rubricado de uno de los Señores Ministros del Consejo de la Sala primera de Gobierno.—Doctor Gil.—Y para que el antecedente Reglamento tenga su mas puntual y debida observancia, se acordó espedir esta nuestra carta, por la cual: mandamos al Corregidor de esta muy heróica Villa, sús tenientes y demas jueces y personas á quien corresponda su observancia, la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y egecutar sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga efecto aquella, dareis las órdenes y providencias que correspondan: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 31 de Marzo de 1824.—Sobreraspado.—Resguardo de la póliza.—Vale—Don Ignacio Martinez de Villela.—Don Leon de la Cámara Cano.—Don Luis de Leon.—Don Gabriel Valdés.—Don Dionisio Catalan.—Yo Don Valentin de Pinilla, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Hay una rúbrica.—Registrada.—Salvador María Granés.—Derechos 20 rs. vn.—Teniente Canciller mayor.—Salvador María Granés.—Reales Arbitrios 16 rs. vn.—Gobierno.—V. A. se sirve aprobar el Reglamento formado bajo la presidencia del Corregidor de esta Villa por los individuos de la Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios, con las adiciones hechas en el que queda inserto.—Primera.—Corregida.—Hay una rúbrica.—Derechos 73 rs. y medio vn.—Hay otra rúbrica.





1065495

